

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SILVA DONAYRE SILDONAY**

La Secretaria General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del acta original que obra en el registro perteniente de este Centro de Conciliación con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Tacna ...09...de...noviembre...de...2015... (04 folios).

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SILVA DONAYRE**

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 1814-2013-JUS/DGDP-DCMA

Dirección: Conjunto Habitacional Jorge Basadre Grohoman A-104, Tacna

Teléfono: RPC: 973581565; RPM: #988010100

**EXP. N° 138-2015**

**ACTA DE CONCILIACIÓN N° 148 -2015**

En la ciudad de Tacna distrito de Tacna siendo las 4:30 p.m. del día 09 del mes de noviembre del año 2015, ante mi María del Carmen Silva Donayre, identificada con Documento Nacional de Identidad N°29648475 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 31101 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 5066, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **CONSORCIO CANDARAVE**, con R.U.C. N° 20569321272, con domicilio legal en Av. Elías Aparicio Ricardo N° 141 of. 405, urb. Las lagunas de la Molina-la Molina-Lima representado por su representante legal **SVEN PIER SANCHEZ VELASQUEZ** identificado con documento nacional de identidad N° 42012780, con facultades descritas en el Contrato de Constitución de Consorcio, y como la parte invitada el **GOBIERNO REGIONAL TACNA**, con domicilio en Calle Gregorio Albarracín N° 526 distrito, provincia y departamento de Tacna, debidamente representado por su Procuradora Pública Ah Doc, abogada ROSEMARIE YUI ORBEGOZO, con documento nacional de identidad N° 00792842 con domicilio en Calle Gregorio Albarracín N° 526, con nombramiento y facultades descritas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2015-G.R/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre del 2015, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2015-G.R/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de octubre del 2015, noviembre del 2015; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:** El solicitante manifiesta en la solicitud lo siguiente:

1. Que, con fecha 14 de agosto del 2015, mediante registro N° P15/72426, presentamos por ante la Unidad de Tramite Documentario de la Entidad, nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la misma que se sustentaba en el hecho de la demora por parte de la Entidad en absolver las consultas formuladas, conforme a los fundamentos y medios probatorios adjuntados.
2. Mediante carta N° 075-2015/CIYSAC, se nos notifica, con fecha 18 de agosto del 2015, las respuestas a las consultas realizadas, cumpliendo con adjuntar a los siguientes documentos: a) Carta N° 66-2015/CIYCSAC; b) Carta N° 70-2015/CIYCSAC, c) Oficio N° 062-2015-GRI-SGE/GOB.REG.TACNA, d) Informe N° 197-2015-WMC-CO-OES/GGR/GOB-REG.TACNA; y e) Carmen N° 132-2015-GGR-OES/GOB.REG.TACNA.
3. Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 330-2015-G.G.R/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de septiembre del 2015, y notificada el 25 de

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE  
"SILDONAY"

MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
SECRETARIA GENERAL

septiembre del 2015, se resuelve declarar improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 en merito a que no habíamos cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente por haber dirigido nuestra solicitud de ampliación de manera directa a la Entidad y no por intermedio del Supervisor.

4. En atención a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 330-2015-G.G.R/GOB.REG.TACNA, mediante Carta N° 049-2015-GERE/CC, de fecha 26 de agosto del 2015, y recepcionada por el Supervisor ingeniero Víctor Velásquez Yupanqui, presentamos nuevamente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.
5. Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 371-2015-G.G.R/GOB.REG.TACNA, notificada con fecha 15 de septiembre del 2015, se declara improcedente nuestra solicitud de plazo (referida en el punto 1.4), sustentando la decisión en el hecho que mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 330-2015-G.G.R/GOB.REG.TACNA se emitió pronunciamiento sobre la petición de fondo.
6. Conforme se encuentra establecido en el artículo 201° del decreto supremo N° 18-2008-EF, "para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causa, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado**, el contratista o su representante legal, solicitara, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda..." resaltado y subrayado agregado).
7. Estando a lo señalado precedentemente se colige que el plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo se computa desde que concluye el hecho invocado. En el presente caso dicho hecho acontece el día 18 de agosto del 2015, cuando se nos notifica con la carta n 075-2015/CIYCSAC (punto 12).
8. Resulta claro que para solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo por parte del contratista se requiere que previamente concluya el hecho invocado, en nuestro caso: "falta de absolución de consultas". En consecuencia ello ocurre, reiteramos el día 18 de agosto del 2015 al notificarnos la absolución de las consultas.
9. Por lo que nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentado con fecha 14 de agosto del 2015, es improcedente no solo por haberla dirigido directamente a la entidad, sino, y sobre todo, por ser prematura, ya que el hecho establecido por la norma como generador de la facultad de presentar la solicitud no se había producido.
10. Conforme se ha señalado, mediante carta N° 049-2015-GRE/CC, presentamos nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02, esta vez ya teniendo en cuenta lo expresado por la entidad en el sentido de dirigirla al supervisor, además de tener presente que el plazo para presentarla se computa desde que concluya el hecho invocado (absolución de consultas).
11. Pese a cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia (artículo 201° del reglamento de la ley de contrataciones) mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 371-2015-G.G.R/GOB.REG.TACNA, se resuelve nuevamente declarar improcedente, pero esta vez aduciendo que ya mediante resolución de gerencia general regional N° 330-2015- G.G.R/GOB.REG.TACNA, se

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE  
"SILDONAY"  
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
Conciliadora Extrajudicial Reg. N° 31101  
Especializada en Familia Reg. N° 5066

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE  
"SILDONAY"  
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
SECRETARIA GENERAL

había emitido pronunciamiento de fondo, hecho que es totalmente alejado a la realidad.

12. En efecto, conforme al citado artículo, correspondía que la entidad se pronuncie determinado la aprobación o desaprobación de la ampliación de plazo solicitado, mas no la improcedencia, figura procesal que por cierto no contempla la normatividad de la materia.
13. Conforme hemos venido sosteniendo de manera uniforme y reiterativa, la ampliación de plazo se sustentan en el hecho de la falta de absolución de las consultas realizadas oportunamente al supervisor, las mismas que se encuentra debidamente asentadas en el cuaderno de obras correspondiente, consultas que datan inclusive desde mes de marzo del 2015 (asiento 72 del cuaderno de obra).
14. Asimismo, ha quedado evidenciado que la absolución a consultas formuladas recién se efectiva el día 18 de agosto del 2015, por lo tanto de conformidad con lo normado por el artículo 196º del reglamento de la ley de contrataciones del estado, tenemos derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora.

#### DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS:

Recurro a vuestro despacho a efectos de vía conciliación interponer las siguientes pretensiones amparadas en los artículos pertinentes de la ley de contrataciones del estado.

**PRETENSION PRINCIPAL:** que, la entidad declare sin efecto legal la resolución de gerencia general regional N° 371-2015 G.G.R/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de septiembre del 2015, la misma que declare improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo.

**PRETENSION ACCESORIO A LA PRETENSION PRINCIPAL:** que, al conciliar sobre la ineficacia de la resolución gerencia general regional N° 371-2015 G.G.R/GOB.REG.TACNA, y estando a los plazos vencidos se tenga por aprobada nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02, por consentimiento de la misma. **PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION ACCESORIA:** que , al conciliar sobre la ineficacia de la resolución gerencia general regional N° 371-2015 G.G.R/GOB.REG.TACNA, pretensión principal, y no acogerse la pretensión accesoria, la entidad, cumpla con pronunciarse sobre el fondo de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02, de fecha 26 agosto del 2015, aprobando nuestra solicitud.

#### POSICIONES DEL SOLICITANTE:

El representante de Consorcio Candarave indica su posición que: Mediante la presente invitación a conciliar se está sometiendo como controversia la improcedencia a nuestra solicitud de ampliación de plazo determinada mediante resolución de gerencia general regional N° 371-2015-G.G.R/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre del 2015.

#### POSICIONES DEL INVITADO:

La Procuradora Publica Ah Doc del Gobierno Regional indica su posición que: la invitación a conciliación extrajudicial es contraria al Principio de Legalidad debido a que la solicitud de

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVIA DONAYRE  
"SILDONAY"  
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 31101  
Conciliador Ejecubiado en Familia Reg. N° 5056  
SECRETARIA GENERAL

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVIA DONAYRE  
"SILDONAY"  
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 31101  
Conciliador Ejecubiado en Familia Reg. N° 5056

ampliación de plazo N° 2 se comunicó la respuesta al Consorcio mediante resolución Gerencial General Regional N° 330-2015-GGR/GOB.REG.TACNA, habiendo transcurrido en demasía el plazo para iniciar la conciliación conforme al artículo 201 y 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**FALTA DE ACUERDOS:**

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 5:15 p.m., del mes de noviembre del 2015, en señal de lo cual firman la presente **Acta N° 148-2015**, la misma que consta de 04 (cuatro) paginas.

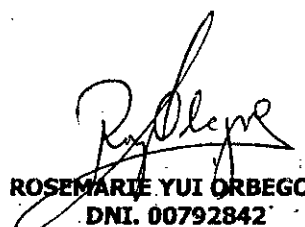
Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE

"SILDONAY"

Maria Silva  
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 31101  
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 5066



SVEN PIER SANCHEZ VELASQUEZ  
DNI. N° 42012780  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
CONSORCIO CANDARAVE



ROSEMARIE YUI ORBEGOZO  
DNI. 00792842  
PROCURADOR PUBLICO AH DOC DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE  
"SILDONAY"

Maria Silva  
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE  
SECRETARIA GENERAL